

SEGUNDO:

- ✓ Tipo de Información:
RESERVADA.

- ✓ Contenido:
Adjudicar parcialmente de conformidad al Anexo 1
“Evaluación Técnica y Económica”, la Libre Gestión CEPA
LG-45/2022, “Suministro de materiales de ferretería para el
Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo
Romero y Galdámez y Puerto de La Unión”

- ✓ Justificación:
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de
mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la
Información Pública.

TERCERO:

- ✓ Tipo de Información:
RESERVADA.

- ✓ Contenido:
Adjudicar la Libre Gestión CEPA LG-43/2022, “Servicio de laboratorio para el control de calidad del mantenimiento correctivo del pavimento de la plataforma de carga y posiciones 4, 5 y 6, de la plataforma internacional del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”

- ✓ Justificación:
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

CUARTO:

- ✓ Tipo de Información:
RESERVADA.

- ✓ Contenido:
Dejar sin efecto el proceso de Concurso Público CEPA CP-02/2022, “Servicios de laboratorio de materiales, procesos constructivos y topografía para el proyecto: Ampliación del área de registro de pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”

- ✓ Justificación:
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

QUINTO:

- ✓ Tipo de Información:
RESERVADA.

- ✓ Contenido:
Adjudicar la Licitación Pública CEPA LP-37/2022,
“Suministro de cámaras de seguridad IP, para las empresas de
CEPA”

- ✓ Justificación:
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de
mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la
Información Pública.

GERENCIA GENERAL
UACI

GERENCIA LEGAL

ADMINISTRACION CEPA

Informe de la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN) nombrada por Junta Directiva por medio del Punto Vigésimocuarto del Acta número 3181, de fecha 9 de diciembre de 2022, a fin de emitir la recomendación que establece el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el Recurso de Revisión interpuesto por el señor Iván Evaristo Oliver O'Dowd, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad CONSULTORES ASOCIADOS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse COPROSER, S.A. DE C.V., en contra de la adjudicación de la Licitación Pública CEPA LP-39/2022, "Suministro de trajes aluminizados para los servicios de Salvamento y Extinción de Incendios (SEI) de los aeropuertos internacionales de Ilopango y de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez".

=====

SEXTO:

En las instalaciones de la Gerencia Legal de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), a las doce horas del día diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, constituidos los miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN) nombrada por Junta Directiva por medio del Punto Vigésimocuarto del Acta número tres mil ciento ochenta y uno, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, integrada por la licenciada Mayra Lissette García Villalta, Jefa del Departamento de Compras por Libre Gestión; Alberto Antonio Barrera Escobar, Bombero de la Sección de Salvamento y Extinción de Incendios del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez y el licenciado Donys Iván Cornejo Flores, abogado de la Gerencia Legal, a fin de emitir la recomendación que establece el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el Recurso de Revisión interpuesto por el señor Iván Evaristo Oliver O'Dowd, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad CONSULTORES ASOCIADOS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse COPROSER, S.A. DE C.V., en el proceso de Licitación Pública CEPA LP-39/2022, "Suministro de trajes aluminizados para los servicios de Salvamento y Extinción de Incendios (SEI) de los aeropuertos internacionales de Ilopango y de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez", rendimos nuestro informe en los términos siguientes:

1. Adjudicación de la Licitación

Mediante el Punto Séptimo del Acta número 3178, de fecha 25 de noviembre de 2022, Junta Directiva adjudicó la Licitación Pública CEPA LP-39/2022, "Suministro de trajes aluminizados para los servicios de Salvamento y Extinción de Incendios (SEI) de los Aeropuertos Internacionales de Ilopango y de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez", a la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., por un monto de US \$110,825.00 sin incluir el IVA y US \$125,232.25 incluyendo el IVA, para un plazo contractual de 140 días calendario, contados a partir de la orden de inicio.

La adjudicación fue notificada el 29 de noviembre de 2022, a la sociedad COPROSER, S.A. DE C.V., mediante nota de referencia UACI-1290/2022.

2. Recurso presentado por COPROSER, S.A. DE C.V.

Antecedentes

Con fecha 6 de diciembre de 2022, la sociedad COPROSER, S.A. DE C.V., interpuso Recurso de Revisión en contra del Punto Séptimo del Acta número 3178, de fecha 25 de noviembre de 2022, en el que Junta Directiva adjudicó la Licitación en referencia, amparándose en el artículo 76 de la LACAP, para interponer el recurso de revisión.

El recurso interpuesto por dicha sociedad, fue admitido por Junta Directiva, mediante el Punto Vigesimotercero del Acta número 3181, de fecha 9 de diciembre de 2022; en el mismo punto, Junta Directiva concedió audiencia a la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., para que se pronunciara dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente día de la notificación del respectivo acuerdo, ya que, eventualmente podría resultar perjudicada con el acto administrativo que resuelva el recurso de revisión.

Manifiesta la recurrente que con relación al resultado obtenido de la Licitación Pública CEPA LP-39/2022, “Suministro de trajes aluminizados para los servicios de salvamento y extinción de incendios (SEI) de los aeropuertos internacionales de Ilopango y de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, que fue descalificada del proceso de evaluación. En el referido escrito, manifiesta los motivos de hecho y de derecho en que fundamentan su pretensión, los cuales se detallan a continuación:

Motivos de hecho y de derecho

Señala la recurrente en el numeral 3 de su escrito, literalmente lo siguiente: *“Que el día 29 de noviembre recibimos notificación del Punto Séptimo del Acta 3178 en sesión celebrada el 25 de noviembre de 2022, donde la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, (CEPA) adjudicaba dicha Licitación y además, de acuerdo a la **Evaluación Legal**, contenida el **numeral III Contenido del Punto**, dejaba afuera de seguir siendo evaluada a la sociedad **COPROSER, S.A. DE C.V.**, sociedad a la cual yo represento, por no presentar Solvencia Tributaria Vigente, ya que la Solvencia que se presentó había vencido el día 2/11/2022, junto a esta solvencia se presentó una impresión de la captura de pantalla de la solicitud de la nueva solvencia Tributaria, realizada el día 3 de Noviembre del presente año.*

La Solvencia Tributaria presentada por mi representada fue emitida el día 3 de Octubre del presente año, y vencía el día 2 de Noviembre; de nuestra parte se solicitó una nueva Solvencia el día 3 de Noviembre, tal y como consta en la captura de pantalla que se presentó en su momento junto con los demás documentos legales para participar en la licitación, ya que no se puede solicitar una solvencia nueva hasta que la anterior haya vencido, sin embargo, a pesar de hacer la solicitud en tiempo, el Ministerio de Hacienda no daba respuesta a nuestra solicitud, y el día 8 de noviembre del presente año, ante correo enviado por nuestro contador al Ministerio de Hacienda, en la que consultaba por qué no se nos había enviado aun la Solvencia Tributaria, el Ministerio de Hacienda respondió ese mismo día que nuestra solicitud de solvencia ingresada al sistema del Ministerio de Hacienda el día 03/11/2022, sería resuelta dentro de los 5 a 6 días hábiles, solvencia que nos fue entregada hasta el día 14/11/2022.

Este retraso por parte del Ministerio de Hacienda, el cual se encontraba saturado de solicitudes de amnistía fiscal, la cual se podía solicitar hasta el día 01/11/22 en su portal WEB, es ajeno a nosotros”.

Asimismo, en los numerales 4 y 5 solicita que se le pueda brindar una prórroga para presentar la Solvencia Tributaria, se les evalúe nuevamente, a participar y se realice una nueva licitación, se deje sin efecto la adjudicación y se abra paso a un nuevo proceso, por vulnerar el derecho a Justo Impedimento Causa Legal.

3. Sobre el escrito presentado por la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V.

Antecedentes

A la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesado que podría resultar perjudicado, le fue notificada la admisión del recurso, el 13 de diciembre de 2022, mediante nota de referencia UACI-1387/2022.

El 16 de diciembre de 2022, la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., por medio del Doctor Mario Ulises Ruiz Chávez, en su calidad de Representante Legal, presentó escrito, mediante el cual responde a los elementos señalados por la recurrente.

Argumentos técnicos y legales en contra del recurso de revisión interpuesto por la sociedad COPROSE, S.A. DE C.V.

Los argumentos presentados por la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., básicamente están expuestos de la siguiente forma:

Expresa en su calidad de tercero interesado la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., que en uso del derecho que le brinda el artículo 72 de RELACAP, que literalmente dice: *“La resolución sobre admisibilidad o rechazo de cualquier recurso, deberá proveerse dentro de los tres días hábiles siguientes a partir del día de la recepción del mismo. Mediante la resolución que admite el recurso, se mandará a oír, dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, a los terceros que puedan resultar perjudicados con el acto que lo resuelve”.* Por lo cual, haciendo uso de su derecho de audiencia, manifiesta de forma expresa lo siguiente:

«La actuación de los miembros de la comisión de evaluación de ofertas, nombrada para la Licitación Pública CEPA LP-39/2022, fue con base al Inciso 1° del Art. 55 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública "La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso" y el Inciso 3° del Art. 46 del Reglamento de la LACAP "Para efectuar el análisis de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan. A cada factor, deberá establecerse los criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán ser objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios. En todo caso, deberán prevalecer los principios de equidad, libre competencia, transparencia y los demás estipulados en el presente Reglamento"»

La referida actuación de la Comisión de Evaluación de Ofertas a la que se hace referencia en el párrafo anterior, tanto para recomendar la descalificación del proceso de evaluación de la oferta presentada por la sociedad COPROSER, S.A. de C.V., y la adjudicación de la oferta de GRUPO MAKAALE, S.A. de C.V., fue conforme al Principio de Legalidad establecido en el Inciso 3° del Art. 86 de la Constitución de la República "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley", Principio que es retomado por el numeral 1 del Art. 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos: "Legalidad: La Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine" es decir que las actuaciones de la Comisión de Evaluación de Ofertas, se circunscribió a lo regulado por la LACAP, su Reglamento y las bases de licitación, tomando en cuenta que en El Salvador se convive bajo un Estado de Derecho, por ese motivo, mi representada, no está de acuerdo con el planteamiento expuesto por la SOCIEDAD COPROSER, S.A. de C.V».

Por anterior, solicita que se tome en cuenta los argumentos planteados y se confirme la adjudicación de la Licitación a la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V.

4. Consideraciones de la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN)

Previo a iniciar con el análisis del recurso, es oportuno hacer referencia a lo siguiente:

- Artículo 43 inciso primero de la LACAP: *“Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que, sin perjuicio de las leyes o reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones técnicas de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones”.*
- Inciso tercero del numeral 1 de las Sección I de las Bases: *“El Ofertante, deberá presentar su oferta conforme a las condiciones y especificaciones detalladas en las presentes Bases de Licitación y en las Adendas, Enmiendas y Aclaraciones, si las hubiere”.*
- Numeral 2.2 de la Sección I de las Bases: *“La presentación de la oferta por parte del Participante, da por aceptadas las condiciones contenidas en estas Bases de Licitación”*
- Numeral 1.4 de la Sección II de las Bases: *“La documentación legal y financiera del Ofertante requerida en el numeral 10.1 y 10.1.2. de la Sección I de estas Bases, no tendrán puntaje en la evaluación de ofertas; sin embargo, su cumplimiento es obligatorio para continuar con la evaluación financiera y técnica correspondiente”.*

Por lo que, habiendo analizado el expediente administrativo, las Bases de Licitación CEPA LP-39/2022, los argumentos expuestos tanto por la sociedad recurrente como por el tercero que podría resultar perjudicado, y a la luz de la normativa aplicable, así como la solvencia tributaria, esta Comisión Especial de Alto Nivel procede a hacer las valoraciones de las razones de hecho y de derecho en que se funda la presente recomendación.

Análisis a los argumentos presentados por ambas partes

En lo referente a los alegatos presentados por la sociedad que ejerce su derecho de defensa, GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., a la cual le fue adjudicada la Licitación, esta Comisión considera que cumplió con todos los requisitos establecidos en los Factores de Evaluación señalados en las Bases de la Licitación Pública CEPA LP-39/2022, “Suministro de trajes aluminizados para los servicios de Salvamento y Extinción de Incendios (SEI) de los Aeropuertos Internacionales de Ilopango y de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”.

Por otra parte, la sociedad recurrente COPROSER, S.A. DE C.V., no cumplió con lo establecido en las Bases de la Licitación Pública CEPA LP-39/2022, “Suministro de trajes aluminizados para los servicios de Salvamento y Extinción de Incendios (SEI) de los Aeropuertos Internacionales de Ilopango y de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, específicamente con la Sección I, referente a la presentación de la solvencia tributaria, que forma parte de los Documentos Legales requeridos en el numeral 10.1.1 literal c3 romano i, Esto se constató al verificar el documento presentado a folio 18 de la oferta.

De la solvencia tributaria presentada por la sociedad recurrente que corre agregada al expediente UACI y que ha sido analizada por esta Comisión de Alto Nivel, se valoran los aspectos siguientes:

- La fecha de expedición fue el 3 de octubre del año 2022.
- La vigencia era de 30 días, por lo que vencía el 2 de noviembre de 2022.
- La recepción de ofertas para la Licitación Pública CEPA LP-39/2022, “Suministro de trajes aluminizados para los servicios de Salvamento y Extinción de Incendios (SEI) de los Aeropuertos Internacionales de Ilopango y de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, fue establecida para el 8 de noviembre de 2022.
- Mediante memorando EM-01/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, el Asesor Legal e integrante de la Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO), remitió a la Coordinadora de la CEO la Evaluación Legal de las ofertas presentadas en la Licitación; en la evaluación consta que la sociedad COPROSER, S.A. DE C.V., no cumple con la Solvencia Tributaria, debido que dicho documento, no se encontraba vigente a la fecha de recepción y apertura de ofertas.

Por lo anterior esta Comisión, tiene claridad que debe darse cumplimiento a lo regulado en las Bases de la Licitación Pública CEPA LP-39/2022, específicamente en lo relativo a la “Sección I, numeral 10.1.1 literal c.3, las cuales establecen lo siguiente:

*“El Ofertante nacional, de acuerdo a lo establecido en el literal w) del Art. 44 de la LACAP y Art. 26 del RELACAP, **deberá presentar las solvencias vigentes a la fecha de recepción de ofertas, según detalle siguiente:***

i. Tributaria. (Deberá presentarse en original o emitidas por medio del sistema electrónico) ...”.

Cabe señalar finalmente que la presentación de los Documentos Legales, establecidos en las Bases de Licitación, no son de carácter potestativos del Ofertante, sino que de estricto cumplimiento por encontrarse previamente establecidos como requisito obligatorio para ser participante en el proceso de evaluación previa adjudicación, por lo cual todos los ofertantes deben de cumplir con ello.

Por lo anterior, se concluye que la sociedad COPROSER, S.A de C.V., no cumplió con la etapa de la Evaluación Legal, debido a que, **a la fecha de recepción y apertura de ofertas, la solvencia tributaria se encontraba vencida.**

Cabe destacar que la Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO), evaluó conforme a lo establecido en el numeral 10.1.1 de la Sección I y numeral 1.4. de la Sección II de las Bases de Licitación.

La presentación de la **Solvencia Tributaria vencida**, y considerando que no es un documento subsanable, es causal para que la CEO resolviera descalificar la oferta de la sociedad recurrente en la etapa de la Evaluación Legal, y por consiguiente del proceso de Evaluación de Ofertas, por encontrarse vencida a la fecha de recepción de ofertas, conforme a lo siguiente:

- Numeral 12.2 de la Sección II de las Bases: *“ Toda la documentación, incluyendo su omisión, es subsanable, exceptuando:*
 - a) *La NO PRESENTACIÓN de la Garantía de Mantenimiento de Oferta,*
 - b) *La NO PRESENTACIÓN de la Documentación de la Oferta Económica (Carta de Oferta Económica),*
 - c) *Los MONTOS de la Carta Oferta y PRECIOS UNITARIOS de la Oferta.*
 - d) *La OMISIÓN de cualquiera solvencia o la PRESENTACIÓN de cualquiera de estas solvencias que no se encuentre vigente a la fecha de la Recepción y apertura de ofertas (literal w) del Art. 44 de la LACAP y Art. 26 del RELACAP) ...”.*
- Números 1.8 y 1.8.3 de la Sección II de las Bases, establece que la CEO no continuará con la evaluación de una, varias o todas las ofertas participantes, en cualquier momento previo a la adjudicación, sin que por ello incurra en responsabilidad con el ofertante, por cualquiera de los motivos siguientes... *“La omisión de cualquiera de las solvencias requeridas en el numeral 10.1.1 literal c.3 de la Sección I, o la presentación de cualquiera de estas que no cumpla con lo establecido en el literal w) del Art. 44 de la LACAP y que no cumpla con el Art. 25 del RELACAP, es decir, vigente a la fecha de apertura de ofertas”.*

Sobre lo planteado por la sociedad COPROSER, S.A. DE C.V., en cuanto a invocar Justo Impedimento o Causa Legal:

En relación al justo impedimento, la doctrina establece algunos requisitos que el justo impedimento debe cumplir, así por ejemplo, Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, establecen las siguientes condiciones: b.1) Que el hecho se produzca independiente de la voluntad del deudor; b.2) Se requiere que el acontecimiento sea imprevisto, que las partes no hayan podido preverlo, situación que ejemplifican cuando “un individuo se compromete a vender cierta cantidad de mercadería que no tiene en su poder sino que va adquirir y después un acontecimiento le impide adquirirla, no hay caso fortuito”, esto –siguen manifestando los expositores– debido a la actuación temeraria de parte del vendedor, pues debió prever que podía serle imposible adquirirla; b.3) Que el

acontecimiento sea insuperable, es decir, la existencia de una verdadera imposibilidad absoluta; y b.4) Finalmente consideran que para la configuración del justo impedimento, la fuerza mayor o caso fortuito debe tener como consecuencia una imposibilidad permanente de ejecutar la obligación, pues si la imposibilidad es temporal, no se exime de responsabilidad al deudor.

Asimismo, el justo impedimento puede estar motivado por caso fortuito o fuerza mayor y al respecto la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de nuestro país, ha señalado que «*por caso fortuito se entiende un evento natural inevitable, al cual no es posible resistir, como un terremoto, rayo, huracán, incendio no imputable, epidemia, etc., y por fuerza mayor a hechos humanos inevitables para cualquier deudor, como su aprisionamiento por error de la autoridad*» (sentencia de las doce horas veintitrés minutos del 18 de agosto de 2017, en el proceso con referencia 102-2014).

Sumado a lo anterior, la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso contencioso administrativo con referencia 38-2010, emitida el 26 de marzo de 2014 establece lo siguiente “El caso fortuito es un acontecimiento natural inevitable que puede ser previsto o no por la persona obligada a un hacer, pero a pesar que lo haya previsto no lo puede evitar, y, además, le impide en forma absoluta el cumplimiento de lo que debe efectuar. Constituye una imposibilidad física insuperable (...) La fuerza mayor es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.”, como se observa dicha Sala establece los parámetros a valorar si estamos o no frente a un caso fortuito o de fuera mayor.

Los elementos que componen el caso fortuito o fuerza mayor son los siguientes:

- i. Imprevisibilidad.
- ii. Irresistibilidad
- iii. Inimputabilidad.

Por lo anterior; no obstante, la sociedad recurrente en la oferta presentada, agregó nota suscrita tanto por el Representante Legal como por el Auditor, en la cual se expresa que el día 3 de noviembre del presente año solicitaron la Solvencia Tributaria y que en virtud de la finalización del período de amnistía tributaria el sistema de emisión de solvencia se encontraba saturado de solicitudes, razón por la cual, aún se encontraba en trámite la emisión de la solvencia tributaria, en tal sentido al analizar las razones expuestas por la recurrente, estas no se adecuan a los parámetros que tanto la doctrina como la jurisprudencia salvadoreña establecen para determinar la existencia de justo impedimento o causa legal.

Con base en lo anterior, al no cumplir con la presentación de la solvencia tributaria que forma parte de la documentación legal, se concluye que la oferta presentada por la sociedad COPROSER, S.A. de C.V., no cumplió con la etapa de la evaluación legal, por lo que, no se puede recomendar que la referida sociedad siga siendo evaluada, únicamente por el hecho de considerar que a criterio de la recurrente existió justo impedimento.

5. Conclusión

Esta Comisión luego de revisar los elementos planteados en el recurso presentado por la sociedad COPROSER, S.A. DE C.V., concluye:

Que, la sociedad COPROSER, S.A. DE C.V., no cumplió con la presentación de la **Solvencia Tributaria**, requerida en los Documentos legales del numeral 10.1.1, literal c.3 romano i de la Sección I de las Bases, y que al no cumplir con la etapa de la evaluación legal según numeral 1.4. de la Sección II de las Bases, no continuó siendo evaluada y no trascendió a la evaluación financiera, técnica y económica.

En consecuencia, de lo anterior, esta Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN) recomienda:

1. Declarar NO HA LUGAR el recurso de revisión interpuesto por la sociedad COPROSER, S.A. DE C.V., a través del señor Iván Evaristo Oliver O'Dowd, quien actúa en calidad de Representante Legal, en contra del Punto Séptimo del Acta número 3178, de fecha 25 de noviembre de 2022, en el que Junta Directiva adjudicó la Licitación Pública CEPA LP-39/2022, "Suministro de trajes aluminizados para los servicios de Salvamento y Extinción de Incendios (SEI) de los Aeropuertos Internacionales de Ilopango y de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez".
2. Confirmar el Punto Séptimo del Acta número 3178, de fecha 25 de noviembre de 2022, por medio del cual Junta Directiva adjudicó la Licitación Pública CEPA LP-39/2022, "Suministro de trajes aluminizados para los servicios de Salvamento y Extinción de Incendios (SEI) de los Aeropuertos Internacionales de Ilopango y de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez", a la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., por un monto de US \$110,825.00 sin incluir IVA y US \$125,232.25 incluyendo IVA, para un plazo contractual de ciento cuarenta (140) días calendario, contados a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, y el Informe de la Comisión Especial de Alto Nivel, ACUERDA:

- 1° Declarar NO HA LUGAR el recurso de revisión interpuesto por la sociedad COPROSER, S.A. DE C.V., a través del señor Iván Evaristo Oliver O'Dowd, quien actúa en calidad de Representante Legal, en contra del Punto Séptimo del Acta número 3178, de fecha 25 de noviembre de 2022, en el que Junta Directiva adjudicó la Licitación Pública CEPA LP-39/2022, "Suministro de trajes aluminizados para los servicios de Salvamento y Extinción de Incendios (SEI) de los Aeropuertos Internacionales de Ilopango y de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez".
- 2° Confirmar el Punto Séptimo del Acta número 3178, de fecha 25 de noviembre de 2022, por medio del cual Junta Directiva adjudicó la Licitación Pública CEPA LP-39/2022, "Suministro de trajes aluminizados para los servicios de Salvamento y Extinción de Incendios (SEI) de los aeropuertos internacionales de Ilopango y de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez", a la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., por un monto de US \$110,825.00 sin incluir IVA y US \$125,232.25 incluyendo IVA, para un plazo contractual de ciento cuarenta (140) días calendario, contados a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio.
- 3° Comisionar a la Jefatura de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, o a quien ésta designe, para realizar las notificaciones correspondientes.

SEPTIMO:

- ✓ Tipo de Información:
RESERVADA.

- ✓ Contenido:
Suscribir el Anexo Número Diez al Convenio de Cooperación entre COCESNA y CEPA, para el Servicio de Inspección en Vuelo para los Sistemas ILS/DME ICUS RWY 07 y Luces PAPI PISTAS 07/25 del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez

- ✓ Justificación:
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

OCTAVO:

- ✓ Tipo de Información:
RESERVADA.

- ✓ Contenido:
Suscribir contrato de arrendamiento con la sociedad BANCO CUSCATLÁN DE EL SALVADOR, S.A., por el local número 3 ubicado en el Centro Comercial AeroCentro, en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez

- ✓ Justificación:
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

NOVENO:

- ✓ Tipo de Información:
RESERVADA.

- ✓ Contenido:
Suscribir contrato de arrendamiento con la sociedad PREMIER DISTRIBUTIONS, S.A. de C.V., por los espacios identificados como TP-AILO 01 y TP-AILO 02, ubicados en la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Ilopango

- ✓ Justificación:
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

PRESIDENCIA
GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., en contra del Punto Decimotercero del Acta número 3180, de fecha 2 de diciembre de 2022, mediante el cual se denegó la petición de suscribir nuevos contratos de arrendamiento y explotación de negocios con la mencionada sociedad en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez.

=====

DECIMO:

I. ANTECEDENTES

En el Punto Decimosexto del Acta número 3175, de fecha 14 de noviembre de 2022, Junta Directiva autorizó suscribir contratos de arrendamiento con las sociedades Ago Security, S.A. de C.V., Air Security, S.A. de C.V., Tri-Star Airport Services, S.A. de C.V., Seguridad Integral Operativa, S.A. de C.V., y Express Line, S.A. de C.V., por locales ubicados en el Centro Comercial Aerocentro y en el Parqueo Anexo del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, para el funcionamiento de oficina administrativa y área de operación, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023; y se otorgó a la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., un plazo de 30 días calendario para la desocupación del local 13-A, contados a partir del 1 de enero de 2023.

En el Punto Decimoséptimo del Acta número 3175, de fecha 14 de noviembre de 2022, Junta Directiva autorizó suscribir contratos de explotación de negocios con las sociedades Aerodespachos, S.A. de C.V., Express Line, S.A. de C.V., y Air Support, S.A. de C.V., por la prestación de los servicios de sillas de ruedas a las líneas aéreas en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023; y consideró no autorizar nuevo contrato con la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V.

El 21 de noviembre de 2022 se recibió escrito firmado por el licenciado Mauricio Hernández Pérez, en su calidad de representante legal de la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., en el que solicita tomar en consideración la renovación de los mencionados contratos.

En el Punto Decimotercero del Acta número 3180, de fecha 2 de diciembre de 2022, Junta Directiva denegó la petición de suscribir nuevos contratos de arrendamiento y explotación de negocios en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, presentada el 21 de noviembre de 2022, por la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V.

La sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., por medio de su representante legal, licenciado Mauricio Hernández Pérez, presentó el 8 de diciembre de 2022, recurso de reconsideración contra el punto de Junta Directiva relacionado en el párrafo anterior.

II. OBJETIVO

Declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., en contra del Punto Decimotercero del Acta número 3180, de fecha 2 de diciembre de 2022, mediante el que se denegó la petición de suscribir nuevos contratos de

arrendamiento y explotación de negocios con la mencionada sociedad en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

i. Examen de admisibilidad del recurso

El recurso de reconsideración está dirigido a la Junta Directiva, autoridad que emitió el acto impugnado.

En el recurso se relacionan las generales de la recurrente y de su representante legal, y señala medio técnico para recibir notificaciones.

La recurrente manifiesta que fue legalmente notificada de la resolución definitiva de fecha 6 de diciembre de 2022, mediante la que Junta Directiva denegó la petición de suscribir nuevos contratos de explotación de arrendamiento y explotación de negocios, en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, por lo que se puede identificar que el acto recurrido es el Punto Decimotercero del Acta número 3180, de fecha 2 de diciembre de 2022, que es un acto confirmatorio de los Puntos Decimosexto y Decimoséptimo del Acta número 3175, de fecha 14 de noviembre de 2022, prueba de ello es que en el desarrollo del recurso la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., se refiere mayormente a estos últimos Puntos.

En consecuencia, no cumple con los requisitos de tiempo y admisibilidad, señalados en el artículo 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos; no obstante, considerando que la recurrente también cita fundamentos legales y expone razones de inconformidad, con la finalidad de garantizar el derecho de petición y respuesta se procederá a resolver las explicaciones contenidas en el escrito presentado el 8 de diciembre de 2022.

Conforme al artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Junta Directiva ha tenido conocimiento de las notas de fecha 5 de diciembre y 8 de diciembre de 2022, dirigidas al señor Presidente de CEPA, en las que la recurrente solicita audiencia y reconsideración sobre el mismo acto recurrido, pero se aclara que la autoridad competente para autorizar los contratos de arrendamiento y explotación de negocios es Junta Directiva, de la cual forma parte el señor Presidente, por lo que tales peticiones deben tenerse por contestadas por medio de la presente resolución.

Considerando la regulación del recurso de reconsideración en la Ley de Procedimientos Administrativos y en atención al principio de economía, en la presente también se resolverán las pretensiones de la recurrente.

ii. Argumentos de la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V.

Mediante el Punto Decimosexto del Acta número 3175, de fecha 14 de noviembre de 2022, Junta Directiva autorizó suscribir contratos de arrendamientos con otras empresas por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y se otorgó a la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., un plazo de 30 días calendario para la desocupación del local 13-A, contados a partir del 1 de enero de 2023.

En el Punto Decimoséptimo del Acta número 3175, de fecha 14 de noviembre de 2022, Junta Directiva consideró no autorizar nuevo contrato con la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V.

En el romano III de dichos puntos se menciona que la Junta Directiva no autorizó la suscripción de nuevos instrumentos debido a que la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., como tercera beneficiaria, tiene posiciones en conflicto con los intereses de CEPA en diferentes procesos judiciales, circunstancia que es incompatible con la relación contractual, pero dicha sociedad no es la demandante, sino que se le atribuye la calidad de tercero beneficiario, siendo que no activó ninguna entidad jurídica ni administrativa contra CEPA; al contrario, al ser notificada como tercero beneficiario en el proceso que se le vincula sin contar con el consentimiento expreso, se mostró parte con la intención de desistir de cualquier pretensión contra CEPA, tal como se relaciona en la resolución impugnada, por lo que no puede presumirse que existen intereses contrapuestos, debido que a la fecha no existe resolución que vincule a la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., y se tenga por probada la existencia de posiciones en conflicto con CEPA en los diferentes procesos judiciales.

Lo antes descrito, según la referida recurrente, genera agravio a la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., e indirectamente a los empleados y sus familias, lo que se ocasionaría un conflicto a futuro por las demandas laborales.

En consecuencia, se reitera la petición de renovación de contratos con la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., por no existir ninguna resolución administrativa o judicial que compruebe posiciones contrapuestas con los intereses de CEPA.

iii. Consideraciones sobre los argumentos de la recurrente

En la revisión del expediente se ha comprobado que efectivamente la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., tomó posturas contrarias a los intereses de CEPA, según las siguientes actuaciones:

1. Con respecto al proceso contencioso administrativo con referencia 00057-20-ST-COPC-CAM

En el proceso judicial la Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo confirió dos traslados para que la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., se pronunciara como tercero beneficiario del acto señalado como ilegal por parte de ACOPEs, de R.L., según el siguiente detalle:

- a. En resolución de admisión de demanda la Cámara tuvo como tercero beneficiario a la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., requiriéndole que se pronunciara sobre medida cautelar solicitada por la demandante, en el sentido de suspender los efectos el acto y continuar prestando servicios dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez (AIES-SOARG). La recurrente se pronunció al respecto por medio de escrito de fecha 17 de diciembre de 2021, en el que manifestó que estaba de acuerdo con la medida cautelar solicitada por la demandante, en contra de los intereses de la Comisión.

- b. El apoderado de las autoridades de CEPA requirió finalizar de forma anticipada el proceso, petición sobre la que la Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo concedió traslado a la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., como tercero beneficiario, quien manifestó por medio de escrito de fecha 16 de noviembre de 2021 que no se diera por finalizado el proceso por no convenir a los intereses de su representada, es decir, se pronunció en contra de los intereses de la Comisión.

2. Proceso contencioso administrativo con referencia 00142-20-ST-COPC-CAM

En resolución del 15 de enero de 2021, la Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo admitió la demanda interpuesta por ACOPEs, de R.L., tuvo como tercero beneficiario a la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V. (identificada por la Cámara únicamente como Hernández Express) y confirió traslado a las partes, incluyendo a la mencionada sociedad, en la calidad previamente descrita, quien presentó escrito de fecha 18 de marzo de 2021, en el que expresó que se allanaba a la demanda presentada por ACOPEs, de R.L., es decir, estaba de acuerdo con la demanda debido a una supuesta pérdida económica producida porque CEPA no renovó contratos con la demandante. Nuevamente se pronunció en contra de los intereses de la Comisión.

La sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., presentó escritos de fechas 18 de noviembre de 2022 y 7 de diciembre de 2022 ante la Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo y solicitó tener por desistida las acciones de ambos procesos judiciales; sin embargo, las actuaciones de la recurrente tuvieron efectos en los procesos judiciales, afectando a CEPA, como por ejemplo al haberse allanado a la demanda, consentido la medida cautelar y opuesto a la petición para que se diera por terminado de forma anticipada el proceso con referencia 00057-20-ST-COPC-CAM, última solicitud que fue declarada sin lugar, por lo que el desistimiento no corrige las afectaciones causadas a los intereses de CEPA.

No se presume que existen intereses contrapuestos, pues los escritos presentados y las peticiones planteadas demuestran que la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., actuó expresamente contra los intereses de la Comisión, favoreciendo a la demandante en los procesos judiciales antes relacionados.

No se requiere de una resolución final para que las actuaciones de la recurrente causen una afectación a CEPA, prueba de ello es que algunas de las pretensiones de las partes en los procesos judiciales ya fueron resueltas en contra de los intereses de esta autónoma por la Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo, como antes se ha explicado.

En definitiva, los actuales contratos de arrendamiento y explotación de negocios suscritos entre CEPA y la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., vencen el 31 de diciembre de 2022, pero no es conveniente para CEPA renovar o suscribir nuevos instrumentos porque la relación contractual requiere que los intereses de las partes contratantes se encuentren en armonía para generar confianza y obtener resultados con beneficios mutuos, aspectos que no se logran habiendo conflictos judiciales pendientes en los que la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., como tercero beneficiario, se pronunció afectando los intereses de CEPA.

En atención al artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se informa que la presente resolución no admite recurso.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículo 9 de la Ley Orgánica de CEPA.

Artículo 3 literal d) del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de CEPA, relacionado con la atribución de Junta Directiva de autorizar la celebración de contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios en el ejercicio de sus funciones.

Artículos 10, 104, 125, 131, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., en contra del Punto Decimotercero del Acta número 3180, de fecha 2 de diciembre de 2022, mediante el cual se denegó la petición de suscribir nuevos contratos de arrendamiento y explotación de negocios con la mencionada sociedad en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez.
- 2° Confirmar el Punto Decimotercero del Acta número 3180, de fecha 2 de diciembre de 2022.
- 3° Autorizar a la Gerencia Legal, para realizar las notificaciones correspondientes.

“No habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la sesión a las doce horas con diez minutos de este mismo día, firmando el acta el Presidente y los Directores Propietarios y Suplentes que asistieron; cuyo contenido ha sido revisado por el Secretario de la Junta Directiva y el Asesor Jurídico de la Junta Directiva”.

Asisten:

Licenciado Federico Anliker, Presidente

Los Directores Propietarios:

Señora Yanci Yanet Salmerón de Artiga, por el Ramo de Economía
Coronel Pablo Alberto Soriano Cruz, por el Ramo de la Defensa Nacional
Señor Ricardo Antonio Ballesteros Andino, por el Sector Industriales
Señora Dalila Marisol Soriano de Rodríguez, por el Sector Comerciantes

Los Directores Suplentes:

Ingeniero Álvaro Ernesto O'byrne Cevallos, actuando como Propietario por el Ramo de Obras Públicas

Licenciado René Mauricio García Sarmiento, actuando como Propietario por el Ramo de Hacienda

Almirante Exon Oswaldo Ascencio, por el Ramo de la Defensa Nacional

Señor Marvin Alexis Quijada, por el Sector Comerciantes